

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.** dio respuesta a lo ordenado en audiencia mediante auto 1832 del 14 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAPIASEO S.A.S
DDO: COOMEVA E.P.S. S.A.
LITIS: ADRES
RAD.: 760013105-012-2018-00011-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1406

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.** dio respuesta a lo ordenado en audiencia mediante auto 1832 del 14 de mayo de 2021, se hace necesario ponerla en conocimiento de las partes, para que realicen manifestaciones que consideren pertinentes.

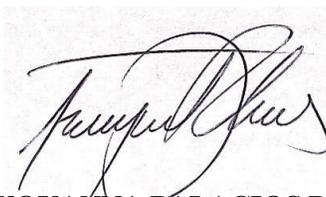
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.**, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PIEDAD CARABALÍ

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00592-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1407

Santiago de Cali, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el mandatario de la parte actora solicitó aplazamiento en atención a sus condiciones médicas, que acreditó debidamente, al considerar el despacho que ya están solventadas las mismas, deberá fijarse nuevamente fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

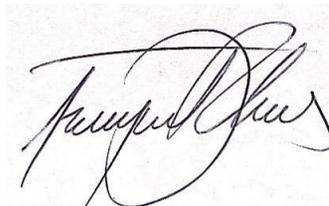
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

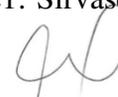
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que las partes aún no han aportado la información solicitada en audiencia mediante auto 1852 del 12 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NABIELA CARABALI

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1408

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en audiencia celebrada el 12 de mayo de esta anualidad, se les ordenó a las partes que, indiquen la dirección electrónica o física donde puede ser notificado el litis por pasiva ROMIL BENITEZ, identificado con cédula número 4.744.800, o manifiesten bajo la gravedad del juramento su desconocimiento, sin embargo, no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

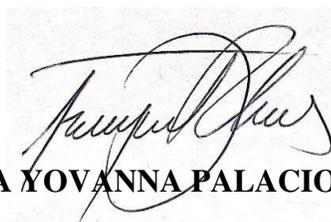
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERER a las partes, para que de forma **INMEDIADA**, indiquen la dirección electrónica o física donde puede ser notificado el litis por pasiva **ROMIL BENITEZ**, identificado con cédula número **4.744.800**, o manifiesten bajo la gravedad del juramento su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELOY LERMA TORRES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00205-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.2578

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

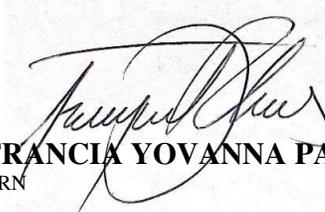
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **ELOY LERMA TORRES**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALBERTO ANTONIO ARRAZOLA MERLANO
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00233-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.2579

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de la liquidación del crédito presentada por **ALBERTO ANTONIO ARRAZOLA MERLANO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



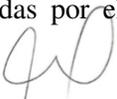
En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de julio de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E
DDO.: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S
RAD.: 760013105-012-2021-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002573

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2427 del 21 de junio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

Se deja constancia que se revisó el correo del despacho con el nombre del demandante y el correo del apoderado sin encontrar más memoriales que los ya glosados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E** en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias en providencia anterior. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEONARDO FABIO PARRA CARDONA
DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
EVARISTO GARCIA E.S.E
RAD.: 760013105-012-2021-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2574

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2448 del 23 de junio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LEONARDO FABIO PARRA CARDONA** en contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE IVAN OSORIO SALAZAR

**DDAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002576

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que:
 - a. Si bien al plenario se allegó en formato **PDF** un documento mediante el cual aparentemente el señor **JORGE IVAN OSORIO SALAZAR** pretende otorgar poder al abogado **EDEDNYS PAZ SENDOYA**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: i) de manera verbal en diligencia; o ii) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento, requisitos que no cumple el documento presentado.

De igual forma, la norma citada permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital. En ese sentido, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

“(...) **ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...)*

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave de iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)”

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el **PDF** anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

Ahora bien, si aquello que se pretendía era otorgar era poder mediante el Decreto 806 del 2020, debió enviarlo por mensaje datos y con antefirma, no solo adjuntar un pdf sin que se pueda denotar remitente del mismo. Por tanto, como quiera que el documento presentado cumple con alguna de las disposiciones mencionadas, será necesario que otorgue nuevo poder.

- b.** Se advierte además un error en la digitación del nombre de una de las entidades demandadas identificándola como: “**PORVENINIR**” el cual no se ajusta al nombre existente en el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Es pertinente recordarle que el nombre es un atributo de la personalidad y como tal, es indispensable que este se respete, identifique e individualice correctamente.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

- a.** Respecto de la competencia para conocer del asunto encuentra el despacho que no se ajusta a los lineamientos del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo pues para los procesos que pretendan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral serán competentes territorialmente los siguientes:
 - I.** El juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o
 - II.** El juez del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Lo anterior no se evidencia en la demanda allegada, pues de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas se tiene como domicilio la ciudad de Bogotá. Tampoco se tiene certeza del lugar de la reclamación surtida, pues los documentos allegados carecen de certificación que indique de forma precisa y jurídicamente aceptable el lugar en el cual se hizo la reclamación del respectivo derecho.

Por tanto, deberá allegarse la reclamación por medio de la cual se evidencie el derecho deprecado en las pretensiones de la acción, con su respectivo recibido por parte de la entidad correspondiente, en donde se denote el lugar donde se recibió el documento. Igualmente, se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda.

- b.** La pretensión **SEGUNDA** no cumple con lo exigido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que no indica de que régimen a cuál régimen debe ser trasladado el demandante.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

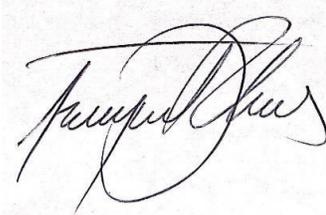
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MCV/ JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DDO: FELIPE BERNARDO DIAZ

RAD.: 760013105-012-2021-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002447

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que lo relatado en los numerales **8** y **14**, más que un supuesto fáctico, comprende consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones jurídicas del actor, por lo que deberá trasladarlas al acápite de razones de derecho.
2. No existe claridad con respecto a la competencia en razón del lugar regulada en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. que indica:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De la documental allegada, no es posible determinar que el último lugar en el **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** haya prestado servicio al demandante, por lo que no es posible determinar que el Juez competente sea el Laboral del Circuito de Cali, máxime cuando las comunicaciones allegadas por parte **POSITIVA S.A.** son expedidas desde la ciudad de **BOGOTÁ** y según los propios dichos del actor, el demandado tiene domicilio en **FLORIDA – VALLE DEL CAUCA.**

Así las cosas, el demandante deberá allegar los correspondientes documentos que soporten de afiliación del demandado en virtud del cual la **ARL** prestó el servicio respecto del pago del subsidio de incapacidad temporal, en especial aquel donde se evidencie la ciudad de afiliación o prestación del servicio, so pena de declarar la falta de competencia y remitir el proceso ante los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE CAUCA.**

3. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que en la petición **PRIMERA** no se indica los subsidios de incapacidad temporal que se reclaman.

Por tanto, deberá relacionar la referencia de la misma, las fechas cubiertas, el monto otorgado y la transición por medio de la cual se efectuó el pago, lo anterior con el fin de tener claridad sobre lo pedido.

4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que sean agrupado los documentos de manera tal de que no es posible determinar cuantos de ellos reposan en sumario.

Por tanto, respuesta a las pruebas nombradas *“Certificado de aportes correspondiente al señor **FELIPE BERNARDO DIAZ**”* y *“Pagos de las facturas realizadas a la cuenta de ahorros del banco de Bogotá # AH 314381708 (...)”* deberán ser determinadas a fin de comprobar su existencia en el sumario.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

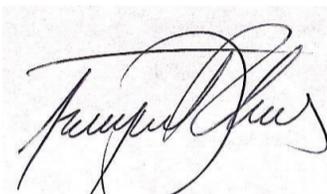
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.884 y portador de la tarjeta profesional No. 115.439 del C.S.J. para actuar como apoderado general de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **112** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA